

Año: 2020

Expediente: 13461/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



EXCEPCIONAL

PROMOVENTE: C. DIP. MA. DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA Y EL PROF. JOSÉ LUIS LÓPEZ ROSAS, SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN 50 DEL SNTE,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELACIONADA CON LAS MAESTRAS Y MAESTROS DE SECUNDARIA, SE TURNO CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

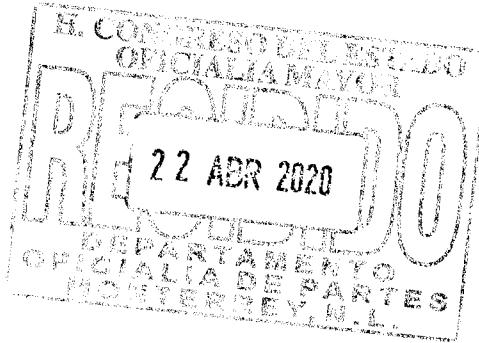
C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Juan Carlos Ruiz García
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente. -



Profr. José Luis López Rosas, Secretario General de la Sección 50, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 103, 104 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar Iniciativa de reforma por modificación de las fracciones V y VI del artículo 3 y por adición de las fracciones VII y VIII del artículo 3, recorriéndose las actuales y de los artículos 70 Bis, 70 Bis 1 y 70 Bis 2, todos de la Ley de Educación del Estado.

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

El objetivo de la presente iniciativa es el reconocimiento en el sistema estatal de educación, de las categorías: **Maestro de Planta de Nivel Secundaria**, y del **Maestro Auxiliar de Nivel Secundaria**, así como garantizar el correspondiente pago de los servicios personales.

El antecedente de ambas categorías se remonta al “Convenio de Regulación de sueldos de los Trabajadores de la Educación del gobierno del Estado de Nuevo León”, suscrito el 11 de diciembre de 1969, por el entonces gobernador constitucional del Estado, Lic. Eduardo A. Elizondo y por el Profr. Gonzalo Campos Cuevas, Secretario General de la Sección 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores.

La Clausula Séptima de dicho Convenio, indicaba lo siguiente:

“Séptima. -Con el propósito de regularizar el sueldo de los **Maestros de Planta de Secundaria** y Normales, el Gobierno del Estado acepta otorgarles la cantidad de \$ 300.00 (TRECIENTOS PESOS 00/100) MENSUALES a partir de enero de 1971 para que sigan cumpliendo con sus actividades administrativas”. (Énfasis añadido)

El reconocimiento de las categorías antes mencionadas, se reafirmó mediante el “Convenio para regularizar los sueldos del orden Laboral, Profesional y de Seguridad Social de los Trabajadores de la Educación dependientes del Gobierno del Estado, de fecha 15 de mayo de 1988, que suscribieron en su momento, el C. Lic. Jorge A. Treviño Martínez, gobernador constitucional del estado, asistido por integrantes de su gabinete y los profesores Antonio Jaimes Aguilar y. Antonio Chávez Rodríguez, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y Secretario General de la Sección 50 del SNTE, respectivamente.

Para los fines de la presente iniciativa, interesa destacar las cláusulas Décimo Primera, Décimo Segunda y Décimo Tercera, que se transcriben literalmente:

*"Décimo Primera. - "El Gobierno" conviene y acepta incrementar a 42 horas el valor de la **Planta de Secundaria Diurna**, en tres etapas; en la primera etapa, a partir de la firma del presente convenio, se incrementarán 3-H-S-M, a los Maestros de Planta Diurna, para llegarlos a 38. En la segunda etapa y a partir de la primera quincena del mes de septiembre de 1989, se incrementarán 2 horas, a quienes demuestren tener 5 años en el nivel y título de la Normal Superior. Por último y en la tercera etapa, a partir del primero de septiembre de 1990, se incrementarán 2 horas más para llegar a 42, a los Maestros de Planta de (sic) comprueben tener título de dos especialidades en la Normal Superior o Maestría o Doctorado. Los incrementos correspondientes, a la segunda y tercera etapa, serán a petición de parte. Para el efecto SEyC-Sindicato formalizarán la reglamentación del esquema de Educación Media Básica para el Estado de Nuevo León". (Énfasis añadido)*

*"Décimo Segunda.- "El Gobierno" conviene y acepta que las **Plantas de Secundaria Nocturna**, cuyo equivalente es de 35 H-S-M, puedan incrementarse, a petición de parte, a su tiempo máximo de trabajo, 42 H-S-M, es decir, hasta 7 H-S-M, más frente a grupo, en turno diferente, teniendo preferencia en las horas disponibles, a partir de la firma de este convenio. (Énfasis añadido)*

*"Décimo Tercera. - "El Gobierno" conviene y acepta incrementar el valor de la categoría de **Maestro Auxiliar del nivel medio básico**, a 46 H-S-M en tres etapas. En la primera etapa, se incrementará 1 H-S-M, a partir de la firma del presente convenio. En la segunda etapa y a partir de 1989, se incrementará el valor a 2H-S-M, si comprueba tener cinco años en el nivel y título de Normal Superior. Por último, y en la tercera etapa a partir de septiembre de 1990, se incrementarán a petición de parte, 2 H-S-M, si el maestro comprueba tener título de dos licenciaturas de la Normal Superior, o bien, maestría o doctorado". (Énfasis añadido)*

Las precitadas categorías permanecieron sin cambios, en el "Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal del Servicio de Educación y Cultura", expedido por el C. Lic. Jorge A. Treviño Martínez, gobernador constitucional del estado; Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado, del 15 de mayo de 1991; del que interesa destacar lo dispuesto por los artículos 39 y 42, que a la letra dicen:

*"Artículo 39.- La plaza de **profesor de planta de enseñanza secundaria** se otorgará cuando se reúnan los siguientes requisitos:*

I.- Tener título o acta de examen profesional de profesor de educación primaria, o licenciatura en educación primaria.

II.- Tener título o acta de examen profesional en alguna especialidad en la Escuela Normal Superior.

*El **maestro de planta de secundaria** desempeñará 25 horas de clase frente a grupo, tres horas para actividades administrativas y el resto de su tiempo laborable lo dedicará a actividades curriculares hasta sumar 35 horas si es profesor de escuela secundaria nocturna; 38 horas si es de secundaria diurna; 40 horas si tiene 5 años de antigüedad en el nivel, 41 horas si tiene 5 años*

de antigüedad en la planta y 42 horas si posee un segundo título de normal superior o maestría, siendo equivalente al segundo título el de una carrera universitaria afín a la educación. (Énfasis añadido)

"Artículo 42.- Para el cumplimiento de las actividades curriculares, la dirección de la escuela establecerá para cada profesor que deba cumplirlas, la distribución y agrupamiento del total de sus horas semanales destinadas a estas actividades, de acuerdo a su naturaleza y al interés de la escuela, de modo que tengan el mejor aprovechamiento, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento".

Adicionalmente, en la “**Minuta de Acuerdo**”, firmada el 27 de mayo de 2015, por el gobierno del Estado y la Sección 50 del SNTE, se ratificó la figura de Plantas y Auxiliarías; con la rúbrica entre otros, del Profr. Luis Herrera Torres, Sub- Secretario de Recursos Humanos, por parte de la Secretaría de Educación y de la Unidad de Integración Educativa y del Profr. Gregorio Ramírez Noriega, Titular de la Secretaría de Trabajo y Conflictos, a nombre de la organización sindical.

Al respecto, los Acuerdos I y V, preceptuaban lo siguiente:

*"I.- Las partes acuerdan que por esta ocasión se dará la promoción a cargos de **Auxiliar y Maestro de Planta** en el nivel de Secundarias Diurnas y Nocturnas, por medio del catálogo escalafonario vigente, debido a que no se tienen implementados los concursos de oposición para dichas promociones". (Énfasis añadido)*

*V.-Las partes acuerdan que los docentes que se promocionen a **Maestro de Planta o Auxiliar** y que se encuentran incorporados al Programa de Carrera Magisterial, conservarán el monto del estímulo que ostentan, con las repercusiones aprobadas sin que dicho monto sea sujeto de cualquier modificación durante su vida laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente". (Énfasis añadido)*

Finalmente, las referidas categorías permanecieron vigentes en el “**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de 2013.

Dicho Decreto será sujeto de un análisis particular, porque su contenido resulta fundamental, para reforzar jurídicamente, el objetivo de la presente iniciativa, que como se dijo al principio, tiene como propósito el reconocimiento de las categorías de Maestro de Planta de Nivel Secundaria y del Maestro Auxiliar de Nivel Secundaria en el sistema estatal de educación; así como garantizar el pago de los servicios personales, correspondientes.

Iniciaremos nuestro análisis invocando los artículos **26, 26 A, 27 y 27 A**, de la **Ley de Coordinación Fiscal**, que establecen lo siguiente:

*Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos **13 y***

16 de la Ley General de Educación. La Federación apoyará a los Estados con los recursos necesarios para cubrir el pago de servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados, que se encuentren registradas por la Secretaría de Educación Pública, previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación. Asimismo, el registro en el Sistema podrá incluir plazas del personal docente que no es de jornada, de acuerdo a la asignación de horas correspondiente. En el caso del Distrito Federal, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo incluirá los recursos correspondientes a las plazas federales que sean transferidas a éste, mediante el convenio de descentralización correspondiente y registradas en el Sistema a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, el Fondo incluirá recursos para apoyar a las entidades federativas a cubrir gastos de operación relacionados exclusivamente con las atribuciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo". (Énfasis añadido)

"Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos en materia de servicios personales **a que se refiere el artículo anterior**, se sujetará a lo siguiente:

I.- La Secretaría de Educación Pública establecerá un sistema de administración de nómina, a través del cual se realizarán los pagos de servicios personales a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, emitirán las disposiciones que deberán observar las entidades federativas para registrar cada nómina. El sistema de administración de nómina deberá identificar al menos el nivel, tipo y modalidad educativa y la clave del centro de trabajo a la que corresponda la plaza.

Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán proporcionar a la Secretaría de Educación Pública toda la información que ésta les requiera en términos de este artículo;

II.- Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán, en los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones a que se refiere la fracción anterior, registrar en el sistema de administración de nómina la información relativa a los movimientos del personal que modifiquen cada nómina. La información que las autoridades educativas de las entidades federativas registren en el sistema de administración de nómina, deberá corresponder a aquélla registrada en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación;

III.- Con base en la información registrada en el sistema de administración de nómina, la Secretaría de Educación Pública verificará que ésta corresponda con la contenida en el Sistema de Información y Gestión Educativa y solicitará a las autoridades educativas de las entidades federativas, la validación de la nómina correspondiente a cada una de ellas.

Una vez validada la información por las autoridades educativas de las entidades federativas, la Secretaría de Educación Pública solicitará a la Tesorería de la Federación, realizar el pago correspondiente, con cargo a los recursos que correspondan del Fondo a cada entidad federativa;

IV. Los recursos correspondientes a la nómina a que se refiere el artículo anterior serán pagados, por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones, a sus empleados del servicio educativo, a través de transferencias electrónicas a respectivas cuentas bancarias, salvo que los mismos se encuentren en localidades en donde no haya disponibilidad de servicios bancarios; en este último caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma y los medios a través de los cuales se entregarán los recursos correspondientes

La Secretaría de Educación Pública se coordinará con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente al personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

V.- Los pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el periodo de pago correspondiente.

En todo caso, sólo procederán pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar la autoridad educativa de la entidad federativa el tipo de plaza y el periodo que comprende.

En los casos en que por causa no imputable al personal no se realice el pago, a solicitud del interesado y conforme al procedimiento establecido en su caso, los pagos no realizados deberán efectuarse en un plazo no mayor a 30 días;

VI.- La Secretaría de Educación Pública retendrá y enterará las cantidades que por ley deban pagarse por concepto de impuestos y seguridad social, de conformidad con la normatividad aplicable; así como, otras cantidades que, en su caso, deban retenerse con base en la instrucción correspondiente de la autoridad educativa de la entidad federativa;

VII. Para efectos de la comprobación de las erogaciones, los registros en medios electrónicos correspondientes a los abonos en las cuentas del personal, fungirán como comprobantes de la entrega de los recursos. Tratándose de los pagos que, por no existir servicios bancarios en la localidad correspondiente, se realicen a través de otros mecanismos, la comprobación de las erogaciones se realizará en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades educativas de las entidades federativas entregarán a cada uno de sus trabajadores el recibo de nómina respectivo, desglosando los conceptos de pago y descuentos correspondientes;

VIII. Las entidades federativas realizarán los registros e informarán sobre las aportaciones federales a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 48 y 49 de esta Ley, y

IX. La Secretaría de Educación Pública presentará a través de Internet la información a que se refiere el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respecto al Fondo a que se refiere este artículo.

Los recursos a que se refieren las fracciones anteriores sólo podrán erogarse en el ejercicio fiscal en que fueron presupuestados, exclusivamente para el pago de los conceptos relativos a servicios personales del personal a que se refiere el artículo anterior, incluyendo el incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde en los términos del artículo 27-A de esta Ley.

Tratándose del gasto de operación a que se refiere el último párrafo del artículo 26 de esta Ley, los recursos podrán utilizarse en los fines a que se refiere el párrafo anterior. Para tal efecto, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública emitirán los lineamientos para especificar el destino de estos recursos". (Énfasis añadido)

"Artículo 27.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

*I.- Las plazas registradas en términos de los **artículos 26 y 26-A de esta Ley**, con las erogaciones que correspondan por concepto de remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones autorizados, impuestos federales y aportaciones de seguridad social;*

II.- Las ampliaciones presupuestarias que se hubieren autorizado al Fondo durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél que se presupueste, como resultado del incremento salarial que, en su caso, se pacte en términos del artículo 27-A de esta Ley;

III.- La creación de plazas, que, en su caso, se autorice. No podrán crearse plazas con cargo a este Fondo, salvo que estén plenamente justificadas en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y las demás disposiciones aplicables, así como los recursos necesarios para su creación estén expresamente aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, y

IV.- Los gastos de operación y la actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste. La distribución de estos recursos se realizará cada año a nivel nacional entre las entidades federativas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

(...) (Énfasis añadido)

*"Artículo 27-A.- El Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el **artículo 25 de la Ley General de Educación**, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:*

*I.- El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos **26, 26-A y 43 de esta Ley**;*

II.- Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

III.-Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los **artículos 26 y 26-A de esta Ley**, serán acordados con base en:

- a). - La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- b). - Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y
- c).- La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los **artículos 26 y 26-A de esta Ley** y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas, y

IV.- La Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas de las entidades federativas darán acceso al sistema establecido para el registro del personal educativo, para efectos de consulta, a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten. La información se hará pública en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y rendición de cuentas". (Énfasis añadido).

Por su parte, los artículos 13, 16 y 25 de la Ley General de Educación, abrogada, a que se refieren los numerales antes transcritos, corresponden, respectivamente, a los 114, 117 y 119, de la Ley General de Educación, vigente, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 114. **Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de los Estados** y Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de **educación básica** incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente;

II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la Secretaría;

III.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, **la secundaria**, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

IV.- Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la Secretaría para cada ciclo lectivo de **educación básica** y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

V.- Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

VII.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

VIII.- Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

IX.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

X. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XI.- Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en su entidad federativa que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Nacional, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

XII.- Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione;

XIII. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos de sus entidades;

XIV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;

XV. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;

XVI.- Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en la entidad federativa correspondiente, y

XVII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables". (Énfasis añadido)

"Artículo 117. Las atribuciones relativas a la educación básica, incluyendo la indígena y la educación especial, señaladas para las autoridades educativas de los Estados en sus respectivas competencias, corresponderán, en la Ciudad de México al gobierno local y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica serán prestados, en el caso de la Ciudad de México, por la Secretaría.

El gobierno de la Ciudad de México, concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en la propia entidad federativa, en términos de los artículos 119 y 121". (Énfasis añadido)

"Artículo 119. El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual en términos de la ley que el Estado destine al financiamiento en educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente del 8% del producto interno bruto del país. De este monto, se destinará al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.

En la asignación del presupuesto de cada uno de los niveles de educación, se procurará cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El gobierno de cada entidad federativa, publicará en su respectivo diario oficial, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El gobierno de cada entidad federativa prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinan derivados de este artículo.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

La Ley General de Educación Superior, establecerá las disposiciones en materia de financiamiento para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, incluyendo las responsabilidades y apoyos de las autoridades locales.” (Énfasis añadido)

Por lo tanto, al estar concatenados los artículos **26, 26 A, 27 y 27 A**, de la **Ley de Coordinación Fiscal**, con los diversos **114, 117 y 119**, de la Ley General de Educación, vigente, la iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado, que proponemos conjuntamente, el **Profr. José Luis López Rosas**, Secretario General de la Sección 50 del SNTE y una servidora, **Dip. Ma. Dolores Leal Cantú**, a nombre de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, cuenta con el pleno respaldo jurídico y constitucional, para que, previo análisis y valoración del Pleno del Congreso, pueda aprobarse en los términos en que se presenta.

Por lo tanto, para el **reconocimiento jurídico** de las dos categorías antes mencionadas, quienes suscribimos la presente iniciativa, proponemos incluirlas dentro del listado de conceptos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Educación del Estado, en los términos que se establecen en el presente Decreto.

Considerando que la categoría de Maestro de Planta de Nivel Secundaria y del Maestro Auxiliar de Nivel Secundaria, responden al contexto regional de nuestro estado, dichas categorías, validadas por la normativa educativa estatal, deberán integrarse al correspondiente Catálogo Nacional, para ser tomadas en cuenta en las convocatorias a que se refiere el artículo 42 fracción IV, de la **Ley del Sistema de Carrera de Maestras y Maestros**, que transcribimos a continuación:

“Artículo 42. La promoción a puestos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparte el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante procesos anuales de selección, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Las plazas vacantes objeto de la convocatoria respectiva, sólo serán las registradas en el Sistema Abierto y Transparente de Plazas para la ocupación y que sean validadas por la Secretaría, en términos de esta Ley;

II. Para participar en el proceso de promoción, se estará a lo siguiente:

a) El personal que realice función docente con una experiencia mínima de cuatro años con nombramiento definitivo, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata superior, y

b) El personal directivo o de supervisión que ejerza la función, cuente con experiencia mínima de cinco años en la gestión directiva, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata superior del puesto que ostente;

III. Las plazas vacantes definitivas y las de nueva creación de dirección y supervisión, se otorgarán al personal con sujeción a los lineamientos que emita la Secretaría;

IV. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán reunir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

V.- a VIII.- " (Énfasis añadido)

Adicionalmente, para asegurar el pago de los servicios personales de ambas categorías, los signantes de la presente iniciativa, proponemos adicionar los artículos 70 Bis y 70 Bis 1, a la Ley de Educación del Estado.

De la misma manera, proponemos adicionar el artículo 70 Bis 2, para que en el Reglamento de la presente ley, y demás disposiciones aplicables, se establezcan las funciones de las maestras y maestros de planta de nivel secundaria, así como de los auxiliares correspondientes.

Por lo que respecta, a los artículos transitorios del Decreto de reforma que proponemos, en el segundo, se propone que el titular del ejecutivo estatal dispondrá de un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para adecuar el Reglamento de la Ley de Educación del Estado, a lo preceptuado por dicho Decreto.

La iniciativa que proponemos se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Educación del Estado

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 3.- La aplicación y la vigilancia de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades educativas federales, estatales, municipales y escolares en el ámbito de su competencia, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos.	Artículo 3.-
Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:	...
I.- Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;	I.- a IV.- ...

	<p>II.- Autoridad educativa estatal: Al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como las entidades que en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;</p> <p>III.- Autoridad educativa municipal: El Ayuntamiento de cada Municipio;</p> <p>IV.- Autoridad educativa escolar: La que ejerce la supervisión o inspección y la dirección escolar en sus respectivos ámbitos de competencia;</p> <p>V.- Ley General: A la Ley General de Educación; y</p> <p>VI.- Secretaría: Secretaría de Educación Estatal.</p>	<p>V.- Ley General: A la Ley General de Educación;</p> <p>VI.- Secretaría: Secretaría de Educación Estatal;</p> <p>VII.- Maestro de Planta de Nivel Secundaria: Al personal responsable de revisar el avance académico y la evaluación de las alumnas y alumnos; fomentar los valores en la educación de las y los adolescentes, así como vincularse con los padres y madres de familia, para el óptimo desarrollo educativo; y</p> <p>VIII.- Maestro Auxiliar de Nivel Secundaria: Al personal responsable de auxiliar, coordinar y supervisar la labor docente, así como servir de enlace entre la dirección y el profesorado, para la mejoría del proceso de enseñanza-aprendizaje.</p>
No existe		Artículo 70 Bis. - Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los servicios personales de las Maestras y Maestros de Planta de nivel secundaria, serán cubiertos en los términos y condiciones del artículo 27-A, de la Ley de Coordinación Fiscal.
No existe		Artículo 70 Bis1.- Para los fines a que se refiere el artículo 70 de la presente ley, los servicios personales de las Maestras y Maestros Auxiliares de nivel secundaria, serán cubiertos en los términos y condiciones del artículo 27-A, de la Ley de Coordinación Fiscal.

No existe	Artículo 70 Bis 2.- Las funciones de las maestras y maestros de planta de nivel secundaria, así como de los auxiliares correspondientes a dicho nivel, serán establecidas en el Reglamento de la presente ley, y demás disposiciones aplicables.
-----------	---

Con la aprobación de la presente iniciativa, se solucionaría de raíz, un problemática que priva a Maestras y Maestros de Planta de nivel secundaria, lo mismo que a las Maestras y Maestros Auxiliares de nivel secundaria, de participar en los procesos de promoción horizontal y vertical, a que tienen derecho, ya que actualmente, por no estar reconocidas dichas categorías, éstas no se incluyen en el catálogo nacional y por ende, no son tomadas en cuenta, para efectos de promoción, lo que constituye un acto de discriminación, que atenta contra sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la Presidencia de la Directiva, dictar el trámite Legislativo que corresponda, **con carácter de urgente**, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo único- Se reforman por modificación las fracciones V y VI del artículo 3 y por adición de las fracciones VII y VIII del artículo 3, recorriéndose las actuales y de los artículos 70 Bis, 70 Bis 1 y 70 Bis 2, todos de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 3.-...

...

I.- a IV.- ...

V.- Ley General: A la Ley General de Educación;

VI.- Secretaría: Secretaría de Educación Estatal;

VII.- **Maestro de Planta de Nivel Secundaria:** Al personal responsable de revisar el avance académico y la evaluación de las alumnas y alumnos; fomentar los valores en la educación de las y los adolescentes, así como vincularse con los padres y madres de familia, para el óptimo desarrollo educativo; y

VIII.- **Maestro Auxiliar de Nivel Secundaria:** Al personal responsable de auxiliar, coordinar y supervisar la labor docente, así como servir de enlace entre la dirección y el profesorado, para la mejoría del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 70 Bis. - Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los servicios personales de las Maestras y Maestros de Planta de nivel secundaria, serán cubiertos en los términos y condiciones del artículo 27-A, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 70 Bis1.- Para los fines a que se refiere el artículo 70 de la presente ley, los servicios personales de las Maestras y Maestros Auxiliares de nivel secundaria, serán cubiertos en los términos y condiciones del artículo 27-A, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 70 Bis 2.- Las funciones de las maestras y maestros de planta de nivel secundaria, así como de los auxiliares correspondientes, serán establecidas en el Reglamento de la presente ley, y demás disposiciones aplicables.

Transitorios:

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para adecuar el Reglamento de la Ley de Educación del Estado, a lo preceptuado por dicho Decreto.

Tercero. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 22 de abril de 2020


Profr. José Luis López Rosas.
Secretario General de la
Sección 50 del SNTE


Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.
Coordinadora de la fracción
Parlamentaria de Nueva Alianza, N.L.

